

LEY X.— Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.— En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

Habiéndose advertido algunos inconvenientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.— Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1783.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derecho á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra,

y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarlas de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recados en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semaneria no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que el haberlas de pasar de Semaneria haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas: y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; que no estando en esta forma, no las refrenden; y que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (*Aut. 41. tit. 19. lib. 2. R.*)

con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cuyo fin se pase á ella la certificacion correspondiente (8 hasta 12).

TITULO XIII.

DEL REGISTRO Y SELLO DE LAS REALES CARTAS; Y PROVISIONES DEL CONSEJO (a).

LEY I.— Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

D. Juan II. en Vallad. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta y provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mismo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo; y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en

(8) En Real órden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaria del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año, se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaria doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 785 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real órden de 27 de Enero de 787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó, que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalias de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real órd. de 8 de Abril de 786, comunicada por la misma via de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la práctica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envíen á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real órden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaria quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comuniquen por él.

buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar-teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimesmo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registrador, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traya consigo aquí en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del oficio, y de pagar con las setenas lo que demas llevaré, y guarde lo que se contiene en las leyes de este libro. Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta y provision fasta que de palabra á palabra sea asentada en el Registro, so pena de perder el oficio; salvo en aquellas cosas, que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia. (*Ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) Véanse los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 del reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835, en los cuales se señalan las obligaciones de su canceller y registrador.

LEY II.— Reales cartas que se deben sellar consello mayor, y no con el de la puridad (a).

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 21, y año 571 ley 22.

Ordenamos y mandamos, que con el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quien fueren dirigidas sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el Sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello. (*Ley 16. tit. 15. lib. 2. R.*)

(a) El sello de la puridad duró hasta el año de 1495 en que se extinguió, y desde entónces está en las secretarías del despacho, habiendo estado tambien en las de la Cámara. Por R. O. de 3 de octubre de 1836 se previno que el ministerio de Gracia y Justicia expida todos los títulos, cédulas y despachos que libra la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y que el teniente de canceller ponga el sello respectivo.

LEY III.— Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio del Chanciller mayor.

D. Felipe V. en el Pardo á 18 de Septiembre de 1714.

En observancia de la ley precedente, y de la práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está á cargo del mi Chan-

ciller mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren á este oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieren los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir ni dar lugar á que se contraveniga en ninguna manera. (*Aut. 3. tit. 15. lib. 2. R.*) (a).

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley empieza de este modo.

« Por parte del Marques de Aguilar, Conde de San Esteban de Gormaz, Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla, i Leon se me representó que, estando prevenido por la *lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recop.* que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demas, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba á su cargo, i de su Teniente, que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que si se sellasen con el menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiesen, ni se cumpliesen, i que el Chanciller de la puridad, que sellase alguno, perdiese el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde su establecimiento; i que asi todos los privilegios míos, i de mis predecesores siempre avian ido á sellarse con el dicho sello mayor, que era el que residia en mi Chancillería de Valladolid; i que avia llegado á su noticia que, en contravencion de dicha lei, muchos privilegios, i confirmaciones de otros, hechos por Mi, se avian sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse pasado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicó fuesse servido mandar que las personas, á cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellasen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecesores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen á sellar con él; que él, i su Teniente estaban prontos á bolverlos á sellar, sin llevar derechos de Chancillería á ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniese assi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiesen; que con ellos dentro de un breve termino se acudiese al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio á los Secretarios, Contadores, i demas partes, lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona que tenia el sello de la puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya consecuencia, por el que hizo el Teniente de Chanciller Mayor de este sello, resultó que, en lo tocante al que estaba á su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, assi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaba en papel sellado, i se les ponía el sello de cera, sin que por dicho Teniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecesores se aya excedido de esta facultad, i derecho: que en lo que miraba al sello mayor, que posela el Marques de Aguilar como Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, era constante, i cierto le pertenecía lo que se expresaba en la *lei 16. tit. 15. lib. 2.* en que solo se prohibía sellar con el sello de puridad las cartas de perdon, i de Justicia, ú otras mercedes, ó cartas foreras, que han sido, i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores

del Reino en pergamino, que se sellaban con el sello de plomo, de cuya clase, ni en los registros, que paraban en su poder, ni en los demás, que estaban en el archivo de Simancas, no se hallaría uno de los tales privilegios, ó mercedes; i que antes bien, si algun interesado avia acudido con la equivocacion, ó error, se le avia remitido al sello mayor; i que aunque era cierto que en su oficio se avian sellado las Cédulas de perdon, que por el Consejo de la Cámara se expedian por la Semana Santa, por la regular, i antiquada commemoracion del tiempo, que era notoria, esto avia sido por ser expedicion de la Cámara en papel, i de Oficio, por lo qual de tiempo immemorial siempre se avian sellado por dicho su Oficio; i lo otro por el perjuicio tan grave, que se seguiría al interesado, si, despues de obtenida esta gracia, uviese de pasar à sellarla à la Chancillería: por lo qual, i considerarse que las cartas de perdon, que exceptúa la dicha lei, eran, no aquellas de jurisdiccion regular ordinaria, sino las que mi Real Persona, usando de su soberanía, concedia por medio de los Notarios Mayores, i que, si algunos privilegios tocantes al sello mayor no avian acudido à sellarse con él, procedería de que los intessados no lo ayan executado, ó por no saber su precision, ó por obiar la costa, ó por otras razones particulares, por averse reconocido hallarse muchos en poder de sus dueños sin sellar; buelto à ver por los de mi Consejo, juntamente con lo que se respondió por mi Fiscal, se acordó expedir la presente, por la qual quiero, i es mi voluntad que en observancia de la lei del Reino, que va citada, i de la practica i estilo etc. »

LEY IV.— Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor ó su Teniente en la Corte sobre los registros de las Reales cartas y provisiones (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá de Henares año de 1498.

El nuestro Registrador mayor ó su Lugar-teniente haya de guardar y guarde cerca de lo que toca á su oficio las ordenanzas que se siguen: Ordenamos y mandamos, que el nuestro Registrador sea obligado de traer y traiga todos los registros en nuestra Corte de todas las cartas y provisiones de entre partes, que en qualquier manera se hobieren registrado por tiempo de tres años; y de las causas fiscales, y de las á Nos tocantes, traya contino el registro demas de los dichos tres años, y los registros de ante de los tres años, con los pasados hasta fin del año de 89, se envíen á la Chancillería, para que se pongan en el archivo que mandamos hacer. Otrosí mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo, ó á pedimento de partes, alguna persona quisiere y pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta ó provision que estuviere en su registro asentada, y ge la hobiere de dar, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce maravedis, y si mas hobiere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve á este respecto. Otrosí mandamos á dicho nuestro Registrador mayor, y al dicho su Lugar-teniente, que asiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro Registro, y que esten en él escritas letra por letra, y puestos en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el día, mes y año en que se despacharon; y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil maravedis para nuestra Cámara por

cada cosa que de lo suso dicho faltare; y que el traslado desto asiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del Registro. (Ley 2. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Repetimos la nota puesta al principio de este título.

LEY V.— Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por cédula de 11 de Abril de 1495.

Al nuestro Chanciller mayor del nuestro sello de la puridad y su Lugar-teniente, y nuestro Registrador y su Lugar-teniente, Nos les mandamos, que no sellen ni registren carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, así de las que Nos libráremos, como las que libren los del nuestro Consejo y nuestros Contadores mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario ó Escribano de Cámara, ó Escribanos de Contadores que las despacharen; y que aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas derechos de los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por los del nuestro Consejo; so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda de veinte mil maravedis, y destierro de la Corte por seis meses, y por la tercera vez, que sea inhábil perpetuamente para no poder tener oficio. (Ley 8. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Así se previene tambien en la R. O. de 3 de octubre de 1836.

LEY VI.— Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 15.

Mandamos, que el Sello y Registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley precedente, y sean libradas de quatro de los del nuestro Consejo, y sean refrendadas del Escribano de Cámara del Consejo, y no de otro; y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de los nuestros Secretarios. (Ley 15. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY VII.— Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones.

D.^a Isabel en Toledo por céd. de 17 de Dic. de 1502.

El mi Chanciller mayor, ni su Lugar-teniente, no selle carta alguna del Rey mi Señor, ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ó señalada de los del nuestro Consejo, ó de qualquier dellos, ó del Consejo de la Inquisición, ó de nuestros Contadores mayores, ó de sus Lugares-tenientes, ó de nuestros Contadores mayores de Cuentas, ó de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea asentada en el libro del Registrador, y firmada en las espaldas de

la persona que tuviere cargo del Registro, y asentada en los libros que los Contadores mayores y de Cuentas tuvieren; y sobrescrita dellos en lo que tocare á sus oficios, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hiciere (Ley 9. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY VIII.— Observancia de las leyes 4 y 5. con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro; y asiento de derechos del Registrador y Chanciller de la Corte.

D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 8 de Abril de 1759.

El Registrador y Chanciller del sello observen lo prevenido en la ley 4. de este título en quanto á la letra cortesana de los despachos, y sin abreviaturas, como en ella se expresa; y que asimismo observen lo que se previene y manda en la ley 5. de este título, en orden á que no registren ni sellen carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señaladas del Secretario, Escribano de Cámara, Escribanos ó Contadores que los despacharen; y que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo: y que el Registrador y Chanciller, ó la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevar, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; y que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expresado y comprendido en este arancel, y por esto no haya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro y sello, el Secretario, ó Escribano de Cámara por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal á que corresponda, para que lo arregle, y con su orden se puedan anotar en el despacho los derechos que deben llevar el Registrador y Chanciller mayor. (Parte última del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.) (a).

(a) El auto acordado en que se encuentra el párrafo de que se ha formado la ley anterior, comprende los aranceles del registrador y chanciller mayor del Consejo, los cuales, como forman el objeto principal de la ley, los insertarémos en el tomo de apéndice.

LEY IX.— Sello y registro de las comisiones que se despachen, con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Cons. de 5 de Junio de 1585.

De aquí adelante el Sello y Registro no despache comision ninguna para Jueces de comision, que se proveen en Consejo y en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, y para Corregidores fuera de su jurisdiccion, y para Jueces de sacas, mestas y cañadas, y sobre fraudes de las rentas Reales, y otras cosas en que puede haber condenacion para la Cámara de S. M., sin que vaya tomada la razon de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro en su poder. (Aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY X.— Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libren de oficio.

El Cons. por auto de 17 de Feb. de 1689; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

El Registrador y Chanciller mayor, y su Teniente, de hoy en adelante de los despachos y provisiones que se libren y despacharen de oficio por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no den ni consientan dar traslado ni copia de ellos auténtica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente á persona alguna, si no fuere con expresa orden y licencia que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se pasará á la demostracion que convenga. (Aut. 2. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY XI.— Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas; y prevenciones para su despacho.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476.

Porque somos informados, que los nuestros Registradores de la nuestra Casa y Corte llevan grandes quantías de maravedis por los registros, demas y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes pasados nuestros progenitores; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de todas las cartas que fueren libradas por Nos, ó por los del nuestro Consejo, ó por los otros Jueces de la nuestra Casa y Corte, que los Registradores no lleven ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve maravedis; y si fuere de pergamino, doce maravedis, y esto si fuere de una persona; y si fuere de dos, que lleve el doblo; y si fuere de mas personas, ó de Concejo ó de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido y muger, ó de padre é hijos, ó de madre é hijos, que no lleven mas que por una persona: y mandamos á los dichos Registradores, que cumplan y guarden esta ordenanza, y no pasen contra ella; so pena que por la primera vez vuelvan lo que demas llevaren con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios, y sean echados de la nuestra Corte, y no esten ni entren en ella por dos años. Otrosí ordenamos y mandamos, que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta y provision que registrare, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, que no dé fe que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los Escribanos, que dan fe de lo que no pasó por ellos. Y otrosí pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, salvo nombre entero. (Ley 5. tit. 15. lib. 2. R.) (1 y 2).

(1) En la pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 se contiene el arancel de derechos del Registrador y Chanciller mayor del sello de la Corte; y se previene, que junto al sello escriban de su mano los derechos que llevaren, sin poner en manera alguna *gratis*. (Aut. 4. tit. 15. lib. 2. R.)

(2) Y por otra cédula de 8 de Abril de 1759 se arregló el nuevo arancel de los dos oficios, con distincion y aumento de los derechos asignados en el anterior de 722. (1.^a parte del aut. 6. tit. 15. lib. 2. R.)